



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 08001-4053-006-2023-00660-01

ACCIONANTE: JOSE JUAN POLO ÁNGULO CC 72.151.223

ACCIONADO: COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor: JOSE JUAN POLO ÁNGULO, quien actúa en nombre propio, en contra de COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. El accionante se encuentra reportada negativamente ante las centrales de riesgo sin haber sido notificada previamente.
2. Al consultar ante las centrales de riesgo advierte que se encuentra reportada con reportes negativos emitidos por COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO, muy a pesar de estar a paz y salvo con la obligación que contrajo con esa entidad.
3. Dice haber solicitado en su petición que le suministraran las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.
4. Expone que la accionada le dio respuesta a su petición, pero que esta no fue de fondo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada se ordene la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2012.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION ANTES CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO, a través de REINALDO MORENO BAYONA, en su calidad de Representante Legal, indico que: *“...adquirió obligación dineraria Nro. 510026035060, en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD respaldada con el título valor Pagaré Nro. 07-01-603506 del 21 de abril de 2022 Que el deudor principal y el deudor solidario, aceptaron el pago de dicha obligación en dieciocho (18) cuotas fijas mensuales por un valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEIS PESOS MCTE (\$215.006), a partir del 23 de mayo de 2022 hasta el 23 de octubre de 20233. Sin embargo, quien funge como titular de la obligación y hoy accionante incumplió de manera reiterada con su obligación, por lo se procedió a efectuar el debido proceso de notificación y actualización ante centrales de riesgo en virtud de lo ordenado en la Ley 1266 de 2.008, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes. Que por ende, frente al trámite de notificación que trata el Art.12 de la Ley 1266 de 2008, se comunica que esta fue surtida a través de medios tecnológicos – mensaje de datos conforme lo expresamente autorizado por la misma, la cual se remitió a la línea de celular suministrada por la accionante en formato de solicitud de crédito que se adjunta a la presente, donde consta el número de contacto 3045606717 del cual no se ha comunicado cambio alguno. Lo anterior, en virtud de la autorización suscrita por el señor JOSE JUAN POLO ÁNGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 72.151.223 (deudor principal), que faculta a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD” a consultar, reportar y notificar en centrales de riesgo, por medios tecnológicos tal como se avizora en la prueba allegada, documento que cuenta con su respectiva firma y registro dactilar, en el cual manifiesta su consentimiento. Dijo además que, el hoy accionante, también funge como deudor solidario dentro de la obligación Nro. 510026037480, en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD; respaldada con el título valor Pagaré Nro. 07-01-603748, Sin embargo, dicha obligación ha presentado un incumplió de manera reiterada con su obligación. Por la cual también fue repostado ante las centrales de riesgo. Finalmente indica que el hoy accionante se encuentra cumpliendo la sanción de permanencia que establece la Ley 1266 de 2008 artículo 13. Solicita se deniegue las pretensiones por cuanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esa entidad...”*

EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO, a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de apoderada especial en su informe indico: *“...según consulta en la historia crediticia de la parte actora, expedida el 3 de octubre de 2023, a las 9:01 am, muestra la obligación identificada con el No. 002603506 reportada por COMUNIDAD COPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO (COOP COMUNIDAD) se encuentra marcada como AL DIA y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 3 MESES y canceló la obligación en AGOSTO DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN FEBRERO DE 2024 siempre y cuando no vuelva a incurrir en mora. Dijo además que la obligación identificada con el No. 992060374 reportada por COMUNIDAD COPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO (COOP COMUNIDAD) se encuentra marcada como AL DIA y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 4 MESES y canceló la obligación en AGOSTO DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ABRIL DE 2024 siempre y cuando no vuelva a incurrir en mora. Solicita se desvinculado por falta de legitimación...”*

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indico que: *“...en el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informa que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (Transfusión), el 02 de octubre de 2023 y hora 17:20:39, se puede observar que las obligaciones No. 035060 - 037480 adquiridas con la fuente COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO, fueron pagadas y extintas el día 08/08/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 07/10/2023. Solicita ser desvinculado por falta de legitimación...”*

Posterior a ello, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado en cuanto al derecho de petición y negar el amparo del derecho fundamental de habeas data, en ocasión a que: *“...Es así como observa este Juzgado, a partir del informe rendido por la entidad accionada, las vinculadas y el mismo accionante aportó la respuesta. Y de la revisión de esta se advierte que, si bien la respuesta no fue favorable a su interés, se observa que, si le respondieron de fondo, y de forma congruente con lo solicitado. Ahora respecto y de la revisión de la respuesta, se tiene que esta no fue favorable al actor, sin embargo, se ha de advertir, que la jurisprudencia ha sido reiterativa al respecto y manifestado, que ello no implica que las peticiones siempre tengan una respuesta que coincida con la intención positiva del peticionario, solo se establece unos criterios mínimos a tener en cuenta con el fin de prevenir respuestas evasivas y vagas. En este mismo sentido se ha de tener en cuenta que, la Corte ha dicho que el juez constitucional protege al derecho fundamental de petición, mas no el derecho a lo pedido, pues en aras de amparar el Derecho de Petición, puede ordenársele a la entidad demandada el contenido de su proceder, ella podrá responder afirmativa o negativamente siempre y cuando lo haga de manera pronta, oportuna y eficaz...”* T-316 de 2001. Así las cosas, no advierte este despacho vulneración a derecho fundamental alguno en el presente caso, pues como ya se dijo no tiene que ser la respuesta a la petición positiva o al querer del solicitante...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido mostrando su desacuerdo con el juez de primera instancia, indicando que: *“...No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición y considerando, aunque el mismo despacho ha incurrido en omisión al principio de objetividad al no imprimir un estudio de fondo, cuando manifiesto que la parte accionada ha incurrido en una falta grave al incurrir en mala fe y no darle cumplimiento al requisito exigido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Cuando manifiesto que jamás fui notificado DE LA FORMA CORRECTA o EN DEBIDA FORMA. Y además por estar a PAZ Y SALVO, Dicho esto, RUEGO al despacho hacer el estudio de fondo y CONCEDERME lo peticionado en la acción de tutela. REVOCAR LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA en cuanto al amparo de mi derecho al HABEAS DATA...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO, ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor: JOSE JUAN POLO ÁNGULO, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) *conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos*, (ii) *de carácter público o privado*, (iii) *cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar

que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOSÉ JUAN POLO ÁNGULO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de COMUNIDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que presentó petición ante la entidad accionada la sociedad COMUNIDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO, solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la prescripción de la deuda y la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación a la prescripción de la deuda y el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisados los documentos que anexa el accionante, dentro de los cuales aporta contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió punto por punto las pretensiones del peticionario, respuesta que fue recibida por el actor y las cuales allegó al trámite constitucional, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia,

éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, haciendo la salvedad que la acción de tutela se niega respecto al derecho de petición y se torna improcedente, frente al habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad, teniendo el accionante a su disposición las leyes que versan sobre el asunto.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

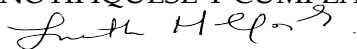
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y al no superar el requisito de subsidiariedad frente al habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE JUAN POLO ÁNGULO C.C. No. 72.151.223, en contra de la COMUNIDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO, en consecuencia negar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la improcedencia del presente mecanismo de amparo adelantado por el señor JOSE JUAN POLO ÁNGULO C.C. No. 72.151.223, actuando en nombre propio, contra la COMUNIDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO, para la protección del derecho de habeas datas y buen nombre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA